

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-154/2018.

**ACTOR:** JUSTO HUMBERTO VIRGEN  
CERRILLOS.

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ  
ANTONIO MEDINA GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** OTILIO MANRÍQUEZ  
AYALA.

Morelia, Michoacán, veintinueve de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Justo Humberto Virgen Cerrillos, por su propio derecho, a través del cual impugna el acuerdo IEM-CG-370/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>2</sup>, que aprueba el registro de los candidatos que integran la planilla del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, presentados por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, cuando no se refiera la fecha corresponderá a la del año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

## I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, de los antecedentes y de las constancias que obran glosadas en autos, se tiene lo siguiente:

2. **Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> aprobó la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos, entre otros, para presidentas y presidentes municipales de los Ayuntamientos del Estado, la cual fue objeto de observaciones por parte de la Comisión Electoral, a través del acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, publicado el once de diciembre siguiente.

3. **Inconformidad sobre el método de selección.** El doce de enero, los ciudadanos Justo Humberto Virgen Cerrillos, Alberto Calderón Sandoval y José Antonio Medina García, presentaron ante el Comité Municipal del PRD<sup>4</sup> en Chinicuila, Michoacán, escrito de inconformidad sobre el método de selección de candidatos para éste Municipio, aduciendo un menoscabo en el proceso que tradicionalmente se emplea atendiendo a sus usos y costumbres.

4. **Resolución del Comité Ejecutivo Estatal.** El catorce posterior, derivado de la inconformidad antes señalada, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD emitió resolutivo en el que se acordó que el Municipio de Chinicuila se excluía de la votación universal, privilegiando el procedimientos por usos y costumbres,

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>4</sup> Correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

a la vez que se ordenó la realización de una asamblea general a más tardar el veintiocho siguiente, para determinar su forma de realización.

**5. Asamblea general de elección de candidato a Presidente Municipal.** En cumplimiento a lo anterior, el mismo veintiocho de enero se llevó a cabo una asamblea por parte de militantes y simpatizantes del PRD, así como de diversas autoridades partidarias, en la que se acordó que el método de elección sería el de plebiscito, por usos y costumbres, para lo cual se visitaría cada una de las comunidades y tenencias integrantes del señalado municipio.

**6. Recorrido, votación y conteo de votos del plebiscito por comunidades.** Del treinta del mes citado al tres de febrero se realizaron los recorridos, votación y conteo en las regiones del municipio y al finalizar el último de los recorridos, se realizó el conteo del plebiscito, con excepción de las casillas de dos comunidades, resultando con mayor votación el ciudadano José Antonio Medina García.

**7. Entrega de documentación de la elección por usos y costumbres al Comité Ejecutivo Estatal.** El nueve de febrero, ante la fe del notario público sesenta y cuatro, se hizo constar la entrega de la documentación, relacionada con el proceso electivo a presidente municipal de Chinicuila, Michoacán, por parte del Comité Municipal al Comité Estatal, ambos del PRD.

**8. Solicitud de conclusión del proceso electivo de usos y costumbres.** El veintitrés posterior, el ciudadano José Antonio Medina García presentó escrito dirigido al Presidente del citado Comité Estatal, solicitando que se contabilizaran las urnas

relativas al proceso electivo acordado en la asamblea de veintiocho de enero, a efecto de culminar el acto electoral interno, así como la entrega de la constancia del candidato electo.

**9. Juicio Ciudadano promovido por José Antonio Medina García.** El ocho de marzo, el ciudadano en cita presentó escrito de demanda ante este Tribunal, a fin de impugnar, entre otras cosas, la omisión atribuida al Comité Estatal del PRD de contabilizar las urnas que se encontraban pendientes de computar, para culminar el proceso electivo, misma que dio origen al expediente TEEM-JDC-052/2018.

**10. Sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-052/2018.** El veintisiete de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del medio de impugnación de referencia, en la que ordenó al comentado Comité Estatal remitiera a la Comisión Electoral<sup>5</sup> la documentación del proceso de plebiscito efectuado en el Municipio de Chinicuilá, Michoacán, así como todas las constancias que obraban en su poder, para que ésta última, previa cita de los contendientes, realizara el cómputo y, en su caso, emitiera la validación respectiva.

**11. Cómputo.** El dos de mayo, la Comisión realizó el cómputo de las casillas que se encontraban pendientes de contabilizar, mientras que, el nueve siguiente, efectuó el cómputo definitivo y se pronunció sobre la validación de la elección.

**12. Incumplimiento de sentencia.** El veintisiete siguiente, este Tribunal emitió acuerdo plenario sobre el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2018, en el que se ordenó reponer las sesiones de cómputo

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo la Comisión.

señaladas en el párrafo que antecede, para que la Comisión las realizara de nueva cuenta previa convocatoria practicada a los precandidatos que participaron en el proceso electivo.

**13. Segundo cómputo y declaración de validación.** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de incumplimiento de sentencia señalada, el treinta y uno de mayo y uno de junio, la Comisión celebró las sesiones relativas al cómputo y validación del plebiscito celebrado en el citado Municipio, levantando las actas respectivas.

**14. Juicio Ciudadano.** El cuatro de junio, el actor Justo Humberto Virgen Cerrillos, en cuanto precandidato a presidente municipal por el PRD en Chinicuila, Michoacán, presentó ante este Tribunal el Juicio que se identificó como TEEM-JDC-147/2018, en contra del resultado de las actas levantadas con motivo de la declaración que antecede.

**15. Ampliación de demanda.** El catorce siguiente, el actor presentó escrito de ampliación de demanda dentro del juicio ciudadano mencionado en el párrafo anterior, recayendo el acuerdo de quince de junio emitido por la ponencia del Magistrado José Rene Olivos Campos, donde se sostuvo que el acto combatido no se encontraba estrechamente relacionado con su inicial motivo de inconformidad, por lo que se ordenó su remisión a la Secretaría General de Acuerdos, donde se constituyó el juicio que ahora es materia de estudio.

**16. Resolución dentro del Juicios TEEM-JDC-147/2018 y su acumulado TEEM-JDC-148/2018.** El veinte subsecuente, el pleno de éste órgano jurisdiccional dictó resolución mediante la que sustancialmente se confirmó el acta de validación del

plebiscito por usos y costumbres celebrado por el PRD en el municipio de Chinicuila, Michoacán.

## II. TRÁMITE

**17. Registro y turno a ponencia.** El quince de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó en aras de maximizar sus derechos registrarla como juicio ciudadano en el libro de gobierno, con la clave TEEM-JDC-154/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,<sup>6</sup> lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1654/2018, girado por el Secretario General de Acuerdos (fojas 140 y 141).

**18. Radicación y requerimiento.** El dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación prevista en el inciso b), del precepto legal 23, de la Ley de Justicia.

**19. Cumplimiento del trámite de ley, remisión de constancias y requerimiento de las faltantes.** El veintidós del mes en cita, se acordó la recepción del informe circunstanciado del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán<sup>7</sup>, asimismo como la remisión de las constancias con las que se evidencio el trámite de Ley, mandándose pedir las faltantes.

---

<sup>6</sup> En lo posterior *Ley de Justicia*.

<sup>7</sup> En lo sucesivo se denominará como IEM.

**20. En atención a lo acordado se agregaron las constancias requeridas por el tercero interesado.** En proveído del veintidós en cita, se ordenó agregar a los autos del compendio la certificación de la sentencia pronunciada por éste órgano jurisdiccional, dentro de los expedientes TEEM-JDC-147/2018 Y TEEM-JDC-148/2018, que constituyen el antecedente del juicio en que se actúa.

**21. Admisión del Juicio.** En la misma data, al no encontrarse evidenciado hasta ese momento, alguna causal de improcedencia que originara que la demanda fuera desechada, se admitió a trámite dicho Juicio Ciudadano.

**22. Recepción de constancias.** Finalmente, el veinticinco cursante, se emitió acuerdo mediante el que se tuvo al Secretario Ejecutivo, remitiendo información relacionada con las notificaciones que ese órgano administrativo realizó respecto del acuerdo combatido y se dio vista a los interesados para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

**23. Cierre de instrucción.** El veintinueve de junio, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución.

### III. COMPETENCIA

**24.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo<sup>8</sup>;

---

<sup>8</sup> Enseguida Constitución Local.

60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>9</sup>; así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III, de la Ley de Justicia.

**25.** Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, por sí mismo, y en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de un Ayuntamiento, mediante el que controvierte una resolución que, considera se emitió un acuerdo que considera la causa su perjuicio, al negarle su derecho a ser registrado como candidato del mencionado cargo.

**26.** De ahí que al cuestionarse irregularidades imputables a la autoridad administrativa electoral local, vinculadas con el ejercicio de su derecho político-electoral, en la vertiente de ser votado, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer del juicio que nos ocupa.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**27.** En el sumario, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**28.** El juicio reúne los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), 76, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:

---

<sup>9</sup> En adelante Código Electoral.



### **A) OPORTUNIDAD**

**29.** El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que el acto recurrido, lo constituye el acuerdo del IEM, de trece de junio, mientras que el medio de impugnación se presentó el catorce del mismo mes, ante éste órgano jurisdiccional, como puede advertirse del sello de su recepción; por lo que, al realizar el cómputo de los cuatro días, en atención a la data de la propia resolución reclamada y aquella en que fue promovido el medio de defensa de que se trata, resulta evidente que éste se hizo valer dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia*.

### **B) FORMA**

**30,** Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10, de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

### **C) LEGITIMACIÓN**

**31.** El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, porción IV, 73, y 74, inciso c), 76 sección IV, de la citada *Ley de Justicia*, toda vez que lo hizo valer Justo Humberto Virgen Cerrillos, por su propio derecho y en cuanto precandidato a presidente municipal del Municipio de Chinicuila, Michoacán, por

lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado, que estima vulnerado.

#### **D) INTERES JURÍDICO**

**32.** Como se señaló previamente, está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor; dado que se presentó en cuanto precandidato a Presidente del Municipio de Chinicuilá, Michoacán, quien impugna el acuerdo CG-370/2018, emitido el trece de junio por el Consejo General del IEM. De ahí que, el actor cuente con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, toda vez que, aduce, con la emisión de dicho acto, se produce una vulneración de su derecho político-electoral, en la vertiente de ejercicio del voto pasivo.

#### **E) DEFINITIVIDAD**

**33.** Se tiene por cumplido este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo, de la *Ley de Justicia*.

**34.** Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

### **VI. CONSIDERANDOS Y FUNDAMENTOS**

**35. Agravios.** Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos, en virtud de que, el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante

por provenir de su intención, así como haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este recuero.

**36.** De manera que, el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido enseguida.

**37.** Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2°J.58/2010, sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>10</sup>

**38.** Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios de conformidad con lo previsto con el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayan el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar las inconformidades expuestas con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstas puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos.

**39.** Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/200, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

---

<sup>10</sup> Publicada en la página 830, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de XXXI, mayo de 2010, Novena Época.

**DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CUSA DE PEDIR”.<sup>11</sup>**

**40.** Los motivos de inconformidad descansan en las premisas siguientes:

**a.** Que la Comisión Electoral se encontraba imposibilitada para realizar el cómputo y validez de la elección de candidatos al cargo de presidente municipal en Chinicuila, Michoacán, en atención a que la elección cuenta con vicios de origen.

**b.** Que no correspondía a la asamblea celebrada el veintiocho de enero, cambiar el método y fecha de elección, determinando que fuera a través del plebiscito en las comunidades del Municipio.

**c.** Las actas que se impugnan, correspondientes a las sesiones de cómputo y validez del plebiscito, se levantaron sin tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por sus representantes.

**d.** No se garantizó la cadena de custodia en la recolección, traslado, preservación y resguardo de los paquetes electorales.

**e.** Existen irregularidades e inconsistencias en las actas de cómputo levantadas a partir del dos de febrero.

**41.** Ahora, del escrito de demanda se advierte que el inconforme no combate en sí mismo lo resuelto en el acuerdo IEM-CG-370/2018, de trece de junio, aprobado por el *Consejo General*<sup>12</sup>,

---

<sup>11</sup> Localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del volumen I de la compilación 1997-2013.

<sup>12</sup> Fecha que se obtiene del acta de sesión plenaria, identificada con la clave IEM-CG-SEXT-18/2018, a través del cual se aprobó el acuerdo impugnado el veintiuno de abril, justo a las 00:39 cero horas con treinta y nueve minutos, según se advierte del propio contenido de dicho documento, visible en fotocopia certificada a fojas 578 a 590 del tomo de pruebas.

lo cierto es que la intención del inconforme es combatir la aprobación del registro de los candidatos que integran la planilla del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, presentados por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, utilizando para ello las mismas causas de inconformidad que le sirvieran de base para interponer el Juicio TEEM-JDC-147/2018 y su acumulado TEEM-JDC-148/2018.

**42.** A ese respecto, el actor Justo Humberto Virgen Cerrillos pretende de nueva cuenta que este Tribunal anule la elección interna de candidato a presidente municipal de Chinicuila, Michoacán, o en su caso, de la votación recibida en las comunidades controvertidas y, en consecuencia, se haga la recomposición de los votos para, posteriormente, hacer la declaratoria del candidato del PRD a presidente en el referido Municipio, a su favor.

**43.** En ese corolario, del escrito de demanda se advierte además que la impugnación se encuentra encaminada a controvertir nuevamente las actas levantadas por la Comisión Electoral del PRD, relativas a la sesión de cómputo de treinta y uno de mayo y la de validación del plebiscito por usos y costumbres de uno de junio, celebrado en el Municipio de Chinicuila, Michoacán.

**44.** De modo que, como los agravios que ahora se interponen en éste nuevo medio de impugnación para combatir de manera aparente el acuerdo CG-370/2018, se encuentran analizados en la resolución del Juicio TEEM-JDC-147/2018, promovido por el propio actor Justo Humberto Virgen Cerrillos, que fue recientemente dictada por éste órgano jurisdiccional el veinte de junio, se hace menester traer a colación el sentido de su pronunciamiento, de confirmar el acta de validación del plebiscito

por usos y costumbres celebrado por el Partido de la Revolución Democrática en el comentado Municipio.

**45.** En donde se advierte, que se declararon por un lado inoperantes e infundados por la otra, y los que resultaron fundados fueron insuficientes para revocar el acuerdo general impugnado, las que al contener afirmaciones carentes de sustento probatorio, se determinó la imposibilidad de que el actor alcanzara con ella su pretensión de obtener la declaración de la invalidez del plebiscito por usos y costumbres que controvierte.

**46.** No obstante, a pesar de que el actor se apoya formalmente para acudir a impugnar a esta sede jurisdiccional, en el comentado acuerdo emitido por el Consejo General del IEM, donde se generó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, presentados por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”.

**47.** No pasa inadvertido para este Tribunal, que las alegaciones que sustentan la materia de impugnación sobre la exclusión de la candidatura a la Presidencia Municipal por el municipio de Chinicuila, Michoacán, como se dijo, van encaminadas a cuestionar -más que el acto administrativo en sí mismo- lo es con respecto al procedimiento interno de selección de candidaturas del partido postulante de la *Coalición*.

**48.** De modo que, sin desatender los principios de firmeza y definitividad de las etapas de los procedimientos electorales son insoslayables, ya que cuando los militantes de un partido político estiman que los actos les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, en función a que los mismos

causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro y le dé publicidad.

**49.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002, de rubro: ***“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”***.<sup>13</sup>

**50.** En consecuencia, debe estimarse que no se consumó de un modo irreparable el acto relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos postulados por la *Coalición “Por Michoacán al Frente”*, cuando en cumplimiento al acuerdo plenario dictado dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-052/2018, se ordenó reponer las sesiones para que la Comisión Electoral las realizara de nueva cuenta, previa convocatoria que se practicara a los candidatos que participaran en el proceso electivo.

**51.** Sin embargo, como a dicha designación recayó el medio de impugnación interpuesto por el inconforme Justo Humberto virgen Cerrillos, dando origen al expediente TEEM-JDC-147/2018 y su acumulado, donde se emitió resolución el pasado veinte de junio, determinando medularmente que: se confirma el acta de validación del plebiscito por usos y costumbres celebrado por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chinicuila, Michoacán.

**52.** En esa tesitura, como del contenido sustancial de la resolución en comento se desprende que se analizaron en su

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10,2012, páginas 35 y 36.

totalidad los motivos de inconformidad que ahora son materia de estudio, en la forma y términos planteados y con motivo del estudio de fondo que se realizó con motivo de la sentencia que este Tribunal Electoral emitió dentro del comentado Juicio TEEM-JDC-147/2018 y su acumulado.

**53.** Atento a ello, como mediante el escrito inicial que dio origen al presente Juicio Ciudadano, se combate el acuerdo CG-370/2018, de trece de junio, que aprueba el registro de los candidatos que integran la planilla del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, presentados por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, ello ocasionó que el magistrado de origen estimara que se trataba de un acto diverso al TEEM-JDC-147/2018, que debía tramitarse a través de otro Juicio.

**54.** En consecuencia, mediante proveído pronunciado el quince de junio, se determinó tener por no presentada la ampliación, lo que dio lugar a que por acuerdo de la presidencia, se ordenara la integración, remisión para su tramitación y resolución del Juicio Ciudadano que es materia de estudio, originando que al revisar exhaustivamente el escrito de ampliación se patentizara, que los motivos de inconformidad son idénticos a los esgrimidos en el comentado juicio de origen.

**55.** De suerte que, como fueron materia de estudio de parte de este órgano jurisdiccional, en la forma y términos que han sido planteados en el cuerpo de esta resolución, ante la imposibilidad de estudiarlos nuevamente, lo que ocasiona es determinar que los motivos de inconformidad que se analizaron, al ser objeto de otro juicio diverso o no interpusieron oportunamente el recurso que correspondía, ocasiona que se determine su **inoperancia**.



**56.** Así las cosas, se cita por analogía la Tesis aislada XXI.1º.C.T.103 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR ASPECTOS QUE QUEDARON FIRMES EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR, SIN QUE OBSTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INTRODUZCA UNA MODIFICACIÓN”**.<sup>14</sup>

**57.** Por otra parte, en lo concerniente a las causas de inconformidad que se declararon infundadas y fundadas pero insuficientes para revocar la resolución combatida, que en el caso lo fue la confirmación del acta de validación del plebiscito por usos y costumbres celebrado por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, que dio origen a la solicitud de registro de la planilla que encabeza José Antonio Medina García, en su condición de candidato a Presidente de dicha demarcación.

**58.** A ese respecto, se reitera que al recaer la sentencia dictada el veinte de junio en curso, dentro del comentado Juicio Ciudadano TEEM-JDC-147/2018, que le ha sido notificada al actor, quien en la actualidad la impugnó, esa razón también es por demás suficiente para reiterar su **inoperancia**, cuando se resolvería una cuestión que ha sido materia de estudio y que se encuentra sub judice, al no causar aún cosa juzgada.

**59.** En modo que, lo anterior de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Novena Época, página 1746.

ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición.

**60.** Pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicho servicio público, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

**61.** Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, que dice:

***“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”***

**62.** Atento a lo expuesto, este Tribunal concluye en tener por actualizada la **inoperancia** de los agravios esgrimidos por el actor, en virtud de que se actualiza el supuesto de que se

impugnaron actos que han sido materia de estudio en la sentencia dictada dentro del Juicio TEEM-JDC-147/2018, mediante la que se determinó que unos fueron consentidos, otros se declararon fundados por una parte, e infundados por otra, y que fueron materia de estudio en el medio de impugnación antes citado, lo que incluso se confirmó mediante la sentencia ST-JDC-592/2018, pronunciada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de junio; con lo que se evidencia la procedencia de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo CG-370/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de junio de dos mil dieciocho.

**Notifíquese, personalmente** al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de éste Cuerpo Colegiado.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la **clave TEEM-JDC-154/2018**; la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. Conste.